



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 131 -2019-MML/GMM

Lima, 23 OCT. 2019

VISTO: El Expediente Administrativo N° 168-2017-STPAD y el Informe N° 35-2019-MML-GA-SP-STPAD recibido el 02 de octubre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada a la servidora **MONICA JANNET PEREZ GONZALES**; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas¹, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como, también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, desarrolla todo lo concerniente al Régimen Disciplinario y Sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por el Artículo 90° del Reglamento, complementado por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE de fecha 21 de julio de 2016;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, se desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a los servidores civiles y ex servidores civiles por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y, por faltas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Fomento del Empleo, y en las demás que señale la Ley para todo aquel servidor que desempeña función pública;

Que, en el presente caso, los hechos imputados se produjeron en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 y su Reglamento, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el subnumeral 6.3 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva, es de aplicación a la materia las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, el Reglamento, y las demás normas complementarias que correspondan;

Que, también es de tenerse en cuenta lo que se dispone en la parte final del Artículo 92° de la Ley N° 30057, relacionado a las funciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de

¹ Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

F= 91
Inf, 35-19 / SP-STPAD 12

CARGO

EXP 168-2017-STPAD

CARGO

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

30 OCT. 2019
RECIBIDO
HORA: 3:09 REG. [Signature]



181



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resulta concordante con lo previsto en el subnumeral 8.1 del numeral 8° de la Directiva, en el cual señala que: "La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario (...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, lo que se encuentra en concordancia con el numeral 10 de la Directiva que establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante el Informe N° 35-2019-MML-GA-SP-STPAD de fecha 19 de agosto de 2019, y a la revisión del Expediente N° 168-2017-STPAD, se advierte que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ya había prescrito, de acuerdo a los hechos siguientes: **i)** Mediante Oficio N° 0101-2017-MML-GA-SP-AyC² de fecha 08 de junio de 2017, el Jefe del Área de Administración y Control de la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, hace de conocimiento que como acción de control posterior, solicitó a la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, verifique y confirme la autenticidad y veracidad de la Constancia de Estudios de la carrera profesional en la Especialidad de Administración y Finanzas, presentado por la servidora MÓNICA JANNET PÉREZ GONZALES a esta institución Edil; **ii)** La Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con fecha 03 de julio de 2017, tomó conocimiento del Documento Simple N° 173102-2017 de fecha 26 de junio de 2017, ingresado a la Municipalidad Metropolitana de Lima ante la Subgerencia de Trámite Documentario emitido por el Director de Secretaría Académica de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas UPC³, en el que señaló lo siguiente: "(...) deja constancia que la señorita Mónica Jannet Pérez Gonzales, no es alumna de esta casa de estudios. Asimismo, señaló que el documento presentado no ha sido emitido por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas"; siendo posteriormente, derivado al despacho de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario con fecha 19 de setiembre de 2017, para su evaluación e investigación correspondiente sobre la presunta falta cometida por la servidora; **iii)** En mérito al Informe de Precalificación N° 066-2018-MML-GA-SP-STPAD, actuando como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Subgerente de Personal, emite la Resolución de Subgerencia N° 0499-2018-MML/GA-SP⁴ de fecha 03 de julio de 2018, a través del cual resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora MÓNICA JANNET PÉREZ GONZALES, por haber presentado una constancia de estudios con contenido ajeno a la realidad vulnerando con ello, lo dispuesto en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Artículo 100° del Reglamento General de la citada Ley, al haber trasgredido los principios de Probidad e Idoneidad establecidos en los numerales 2 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; **iv)** El acto de notificación del referido acto administrativo disciplinario se efectuó el 06 de julio de 2018;

Que, habiendo conocido la Subgerencia de Personal, el tenor de la Carta S/N de fecha 26 de junio de 2017, emitida por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas – UPC, con fecha 03 de julio de 2017, el plazo de prescripción para llevar a cabo el inicio del procedimiento administrativo disciplinario establecido en las normas legales *ut supra* referida, ha prescrito en fecha 03 de julio de 2018, al haberse efectuado el acto de notificación de la Resolución de Subgerencia N° 0499-2018-

² Contenido en el Expediente N° 168-2017-STPAD, a foja 1

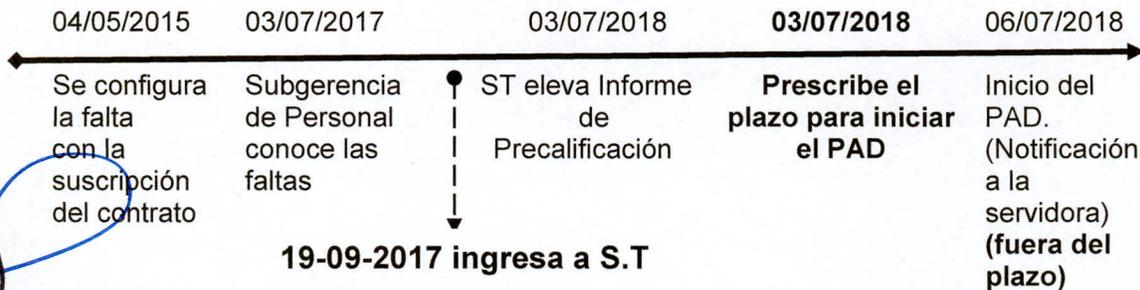
³ Contenido en el Expediente N° 168-2017-STPAD, a foja 3

⁴ Contenido en el Expediente N° 168-2017-STPAD, a fojas 60 al 62



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

MML-GA-SP en fecha 06 de julio de 2018; tal como, se observa a folio 69 del expediente administrativo N° 168-2017-STPAD donde se constata evidentemente el vencimiento del plazo legal para trasladar el acto que contiene la imputación de cargos contra la servidora MÓNICA JANNET PÉREZ GONZALES, de acuerdo a las secuencias de eventos cronológicos que se demuestra a través de la línea del tiempo siguiente:



Que, en efecto, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, lo que guarda concordancia con lo dispuesto por el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento, que establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley N° 30057, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece en el primer párrafo del punto 10.1, del numeral 10, sobre prescripción para el inicio del PAD, que: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años"*. Del mismo modo, el subnumeral 15.1 del numeral 15, señala: *"El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor (...) y, el subnumeral 15.2 "La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición"*;

Que, como se puede advertir, las normas legales señaladas prevén dos (2) plazos para la prescripción del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: uno de tres (3) años para el inicio del procedimiento y otro para el procedimiento, siendo que el primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, de lo que se colige que, en el caso materia de análisis, habiendo tomado conocimiento la Subgerencia de Personal de los hechos denunciados, la naturaleza de la prescripción a declarar corresponde a la del inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: *"(...) Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al*



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida, y a la vez, promueva la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "Ius Puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, en ese orden de ideas, estando a los hechos expuestos respecto a la presente materia, en aplicación del presupuesto normado en el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento y las demás normas complementarias pertinentes, la facultad de la administración pública para llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario, ha prescrito el 03 de julio de 2018, toda vez, que el referido procedimiento se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor, de acuerdo a lo establecido en el subnumeral 15.1 del numeral 15 de la Directiva, lo que ha ocurrido a partir del 06 de julio de 2018; por lo que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, considera que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de los hechos materia del presente expediente, y recomienda se declare la prescripción para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria imputada a la servidora **MÓNICA JANNET PÉREZ GONZALES**, debiendo disponerse a la vez, que se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la declaración de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contenido en el Expediente Administrativo N° 168-2017-STPAD, y disponer el archivo definitivo de estos actuados;

Que, es de señalarse, además lo establecido en el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente, lo que legitima y faculta al Gerente Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a emitir el presente pronunciamiento;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes; y, en razón a que, la acción punitiva de esta entidad pública, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido; tal como, se aprecia en la línea de tiempo presentada *ut supra*, corresponde declarar la prescripción del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **MÓNICA JANNET PÉREZ GONZALES**, y a la vez, disponer la remisión de copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin que, en el marco de las atribuciones y competencias, de cada una de la unidades orgánicas precitadas se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los extremos pertinentes de las normas legales supra referidas, concordantes con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 812 y sus modificatorias; y la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP - Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida en el Título Preliminar: Disposiciones Generales Artículo IV-Definiciones, literal j) del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **MÓNICA JANNET PÉREZ GONZALES**, recaído en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 168-2017-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario se expida copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente Administrativo Disciplinario N° 168-2017-STPAD, a fin que dicha unidad orgánica, proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que condujo a la extinción de la potestad sancionadora; y lo demás que corresponda.

Artículo Tercero.- Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario se remita copia certificada de la presente Resolución con copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente Administrativo Disciplinario N° 168-2017-STPAD a la Procuraduría Pública Municipal, a efectos que, ejercite la defensa de los derechos e intereses de la Entidad ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

Artículo Cuarto.- Notificar a la servidora **MÓNICA JANNET PÉREZ GONZÁLES** el tenor de la presente Resolución.

Artículo Quinto.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal, para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo Sexto.- Devolver el original del Expediente Administrativo N° 168-2017-STPAD a la Secretaría del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su administración y custodia.

Artículo Séptimo.- Disponer el archivo definitivo de los actuados contenidos en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 168-2017-STPAD-

Regístrese, comuníquese, cúmplase.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitana